



Radicado No: 2021210000461

Fecha: 14-01-2021

Bogotá,
210

PARA: CONTRALORES DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y DISTRITALES

DE: AUDITOR DELEGADO PARA LA VIGILANCIA DE LA GESTIÓN FISCAL

ASUNTO: BENEFICIOS CUANTITATIVOS DEL CONTROL FISCAL PARA EFECTOS DE LA CERTIFICACIÓN ANUAL DE LAS CONTRALORIAS TERRITORIALES

Conforme el artículo 127 de la Ley 1474 de 2011, la verificación de los beneficios del control fiscal están a cargo de la Auditoría General de la República, la cual “ (...) constatará la medición efectuada por las Contralorías de los beneficios generados por el ejercicio de su función, para lo cual tendrá en cuenta que se trate de acciones evidenciadas debidamente comprobadas, que correspondan al seguimiento de acciones establecidas en planes de mejoramiento o que sean producto de observaciones, hallazgos, pronunciamientos o advertencias efectuados por la Contraloría, que sean cuantificables o cualificables y que exista una relación directa entre la acción de mejoramiento y el beneficio.” (Subrayado fuera de texto)

No obstante la claridad de la referida norma, la AGR ha recibido requerimientos por parte de algunas contralorías territoriales frente a si el resarcimiento del patrimonio público, resultado de un proceso de responsabilidad fiscal, puede ser reportado como un beneficio del control fiscal.

Al respecto vale la pena señalar que en la citada norma se contemplan cinco (5) fuentes a partir de las cuales se determinan los beneficios del control fiscal, así: i) planes de mejoramiento, ii) observaciones, iii) hallazgos, iv) pronunciamientos y, v) advertencia. Así mismo, en los “*Criterios para la determinación y valoración de los beneficios del control fiscal en la Contraloría General de la República*”, documento emitido en el año 2018, se puede observar que el ejercicio, los conceptos, soportes y el formato diseñado para el reporte de los beneficios, están orientados a la identificación de los mismos, con antelación al inicio de un proceso de responsabilidad fiscal.

El referido documento, señala además que:

“(...) cuando un hallazgo producto de la actividad fiscalizadora es comunicado al sujeto de control, y éste procede a realizar acciones correctivas sobre la causa que la generó en el mismo periodo del proceso de la fiscalización, el beneficio determinado se reporta en ese

mismo año, antes del traslado del hallazgo. El hallazgo con incidencia fiscal es trasladado a la Contraloría Delegada para Investigaciones y Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, quien deberá adelantar o continuar con el proceso, posteriormente será reportado como cobro persuasivo o cobro coactivo configurándose como el resarcimiento al daño, el cual no es otra cosa que una recuperación obtenida por una acción fiscal”

Adicionalmente, en el mismo documento de criterios de beneficios de control fiscal de la CGR, el numeral 11 “*Cuantificar y Cualificar los Beneficios del Control Fiscal*” se refiere a que esta acción “(...) *tiene que ver con la asignación de un valor monetario expresado en pesos a cada una de las recuperaciones o ahorros identificados (...) y se deben reflejar en el “efecto” como parte de los atributos del hallazgo y por ende como cuantificación o cualificación del beneficio (...)*”

Por lo tanto, es posible considerar como un beneficio del control fiscal el resarcimiento del daño al patrimonio público realizado por parte del presunto responsable fiscal, cuando el mismo se originó como resultado de la identificación por parte de la contraloría de un hallazgo administrativo con incidencia fiscal. En este caso, el beneficio se podrá reconocer, siempre que no se haya abierto o se encuentre en curso un proceso de responsabilidad fiscal, y en todo caso, sin que se hubiere expedido sentencia al respecto.

Así las cosas, si el resarcimiento se obtiene como resultado del cumplimiento de un fallo con responsabilidad fiscal, los dineros recuperados no constituyen un beneficio del control fiscal micro, sino el cumplimiento de una decisión ejecutoriada expedida por parte del órgano de control fiscal correspondiente.

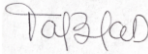
Lo anterior, en razón a que el recaudo como resultado de un proceso de responsabilidad fiscal es el cumplimiento de una función pública, asignada constitucional y legalmente a los órganos de control fiscal; por lo tanto, es una actuación procesal que obedece al ejercicio de la acción fiscal que tiene por finalidad buscar el resarcimiento del daño patrimonial causado al Estado.

Atentamente,



DIEGO FERNANDO URIBE VELÁSQUEZ

Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal

	Nombre y Apellido	Firma	Fecha
Proyectado por:	Tatiana Bedoya Díaz		12/01/2021
Revisado por:	Diego Fernando Uribe Velásquez		12/01/2021
Aprobado por:	Diego Fernando Uribe Velásquez		12/01/2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.